



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

No se accede a la petición de la Apoderada Judicial del demandante de la “SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA LIQUIDACIÓN DE ESTE PROCESO”, por cuanto no refiere con fundamento en qué norma y qué causal de las taxativamente señaladas, dada la clase de proceso, la solicita para verificar su procedencia o no, aunado a que no aporta ninguna prueba que la sustente.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que la liquidación debe efectuarse con base en los bienes que existieren a nombre de los compañeros al momento de declararse disuelta y que de aparecer nuevos bienes no incluidos, existen las figuras jurídicas para ello luego de terminado o en trámite el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00048-00 liquidación sociedad patrimonial

Firmado Por:

Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d9f1ca774702fd1aa10938351c474c2ac7ea681f1404897580b960f1d6b10c

Documento generado en 29/12/2021 06:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>